

Arbitraje seguido entre:

**SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES
DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP**

Y

SERPAR LIMA

LAUDO ARBITRAL

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA CORRESPONDIENTE AL PLIEGO DE
RECLAMOS 2015**

**TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL
Oxal Víctor Ávalos Jara**

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 20 días del mes de Mayo de 2015, se expide la siguiente decisión, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral Unipersonal, a fin de dar solución al Pliego de Reclamos 2015 presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP (en adelante, el SINDICATO) a SERPAR LIMA.

PRIMERO: EL CONVENIO ARBITRAL

1. Que, mediante Convenio Arbitral de fecha 16 de abril de 2015 y en virtud del Acta de Designación de Árbitro del 23 de abril de 2015, SERPAR LIMA y el Sindicato se reunieron y sometieron al presente Tribunal Arbitral la solución de los puntos correspondientes al Pliego de Reclamos 2015, reconociéndosele jurisdicción y competencia para resolver en su nombre.

SEGUNDO: ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PARITARIA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL PLIEGO DE RECLAMOS PARA EL AÑO 2015, PRESENTADO POR EL SINDICATO

2. Que, mediante Acta de Instalación de la Comisión Paritaria 2015, presentado por SUTSERP, se observa que en la ciudad de Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2015, a las 10:00 horas, se reunieron en las instalaciones de SERPAR LIMA, los representantes de SERPAR LIMA y del Sindicato, con la finalidad de dar por instalada la Comisión Paritaria que negociara el pliego de reclamos del Sindicato para el año 2015.

En dicho documento se estableció el cronograma para las futuras reuniones de trato directo, con el compromiso de atender las **Demandas Fundamentales, Laborales, de Cumplimiento, institucionales y Económicas** formuladas por SUTSERP a SERPAR LIMA.

3. Con fecha 03 de marzo del 2015, a las 10:30 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 24 de marzo del mismo año, se discutieron las **Demandas Fundamentales** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos:

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA, se compromete a respetar y cumplir los puntos pactados colectivos, debidamente reconocidos y firmados hasta el 2014, manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscrita hasta la culminación del vínculo laboral en forma permanente.

ACUERDO: SERPAR LIMA, se compromete a respetar y cumplir los pactos colectivos debidamente reconocidos y firmados hasta el año

2014. Manteniendo la vigencia de los acuerdos de negociación colectiva suscritos hasta la culminación del vínculo laboral en forma permanente y siempre que los mismos se encuentren dentro de lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar licencia sindical a cuatro (04) dirigentes que integran la junta directiva del SUTSERP, la licencia será del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015.
ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en respetar la licencia sindical otorgada a cuatro (04) de sus dirigentes sindicales desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2015. El sindicato como acto de transparencia presentará su plan de trabajo para el año en curso.
- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a nivelar los sueldos, bonificaciones y otros de los obreros de SERPAR LIMA con los sueldos de los obreros de la Municipalidad de Lima, Parque de las Leyendas u otro organismo de la corporación municipal que sea superior al sueldo de los obreros de SERPAR LIMA, cumpliendo con el principio de igual de trabajo igual remuneración. Principio suscrito por el estado peruano con los organismos internacionales.
ACUERDO: SERPAR LIMA estudiará, analizará y evaluará de acuerdo a la normatividad vigente las acciones administrativas y presupuestales que el caso amerite con relación a la demanda que al respecto se ha planteado.
- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete que todo lo pactado en el año 2015 será aplicable a los trabajadores con contrato vigente al 01 de enero de 2015, incluido canasta, vales y otros.
ACUERDO: NO HUBO ACUERDO.
- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a programar presupuestalmente los estimados de aumentos para el 2016 en el presupuesto que elabora a partir de junio de 2015.
ACUERDO: NO HUBO ACUERDO.
- vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a respetar los derechos fundamentales, laborales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, dando un buen trato y permitiendo el derecho de defensa.
ACUERDO: SERPAR LIMA y SUTSERP se comprometen en seguir respetando los derechos fundamentales, laborales, económicos, sociales y culturales de los trabajadores, dando un buen trato y permitiendo el derecho de defensa.
- vii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a respetar los fallos judiciales que incorporen a los trabajadores CAS o terceros cuando el

mandato es pasar a planilla 728, incorporándolos como técnicos obreros F, otorgando todas las bonificaciones, gratificaciones y otros que goce el trabajador 728.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a respetar los fallos judiciales que incorporan a los trabajadores CAS o terceros, cumpliendo las resoluciones judiciales. Cuando el mandato es pasar a planilla 728, el ingreso será por el nivel inicial SOTF.

4. Con fecha 10 de marzo del 2015, a las 10:30 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 24 de febrero del mismo año, se discutieron las **Demandas Laborales y de Cumplimiento** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos:

DEMANDAS LABORALES

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a celebrar convenios con clínicas locales para que éstas otorguen atención al personal obrero afiliado SUTSERP y sus familiares, siendo que el trabajador se encarga de cubrir los gastos ocasionados.
ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a realizar las consultas y asesorías necesarias, posponiéndose este punto para evaluar su pertinencia.
- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a facilitar bidones con agua para el consumo del personal obrero afiliado a SUTSERP en temporada de verano, sin restricciones.
ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en entregar en los parques zonales y metropolitanos, bidones con agua, en verano, para el consumo de los servidores adscritos al D. Leg. 728.
- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a todo el personal obrero afiliado a SUTSERP 728, expuesto a sustancias contaminantes en el ejercicio de sus funciones, un tarro de leche en el día de labor.
ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en otorgar un tarro de leche a los trabajadores expuestos a sustancias contaminantes, en el ejercicio de sus funciones. Las actividades que requieren la entrega del lácteo antes referido, serán determinadas por el área de seguridad y salud en el trabajo.
- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a celebrar convenios con universidades o institutos superiores con la finalidad de que los obreros puedan profesionalizarse o tecnicarse buscando en dichos convenios se expidan becas o semibecas.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en seguir promoviendo la firma de convenios con universidades y/o institutos superiores, gestionando el otorgamiento de becas o semibecas para estudios superiores del trabajador adscrito al D. Leg. 728 y/o hijos. El financiamiento corre a cargo del trabajador.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a todo el personal obrero afiliado a SUTSERP 728 un bloqueador por mes en la época de verano.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en otorgar bloqueadores a los trabajadores adscritos al D. Leg. 728 que laboren en los parques zonales, parques metropolitanos e intercambio viales. La entrega será mensualmente en la estación de verano.

DEMANDAS DE CUMPLIMIENTO

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a construir e implementar los servicios higiénicos y vestuarios tal cual se comprometieron en pactos anteriores.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en seguir construyendo e implementando servicios higiénicos y vestuarios en los parques zonales, metropolitanos y frentes de trabajo donde exista presencia de SERPAR LIMA. Para el cumplimiento de este acuerdo se tendrá en cuenta la factibilidad técnica y presupuestal respectiva.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a cumplir con la entrega de uniformes a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP en el tiempo pactado, para los cuales realizará los trámites pertinentes para la compra de los uniformes sesenta (60) días antes del plazo a entregar, en cuanto a los polos de verano éstos deben ser de manga larga y de buena calidad.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete en seguir entregando los uniformes o ropa de trabajo en las fechas pactadas (junio y noviembre). Los polos deben ser manga larga en verano e invierno y de buena calidad.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete con dotar de herramientas de mejor calidad para el cumplimiento de la labor a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP.

ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a seguir dotando de herramientas a los parques zonales, metropolitanos e intercambios viales para el cumplimiento de los trabajos que diariamente se realizan.

5. Por último, con fecha 17 de marzo de 2015, a las 10:00 horas, cumpliendo con el cronograma establecido por Acta de fecha 24 de febrero del mismo

año, se discutieron las **Demandas Institucionales y Económicas** planteadas, arribando a los siguientes acuerdos

DEMANANDAS INSTITUCIONALES

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a celebrar convenios con la Municipalidad de Lima para que brinde servicios de movilidad gratuito por fallecimiento del trabajador bajo el régimen del D. Leg.728 o de un familiar directo.
ACUERDO: SERPAR LIMA se compromete a realizar las gestiones con la Municipalidad de Lima, a fin de propiciar la firma de un convenio de cooperación, facilitando la disponibilidad de un vehículo (ómnibus) para el traslado de personas en el acto de sepelio en caso de fallecimiento de un servidor de la entidad y/o de familiar directo.
- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a cada trabajador sujeto al régimen laboral del D. Leg. 728, afiliado a SUTSERP, diez (10) pases de cortesía mensualmente para asistir a cualquiera de los parques zonales que administra SERPAR LIMA.
ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en otorgar a cada servidor adscrito al régimen del D. Leg. 728, diez (10) pases de cortesía para asistir a cualquiera de los parques zonales que administra SERPAR LIMA. La entrega se hará cada dos (02) meses. SUTSERP, se compromete a velar por el correcto uso que los beneficiados den a dichos pases de cortesía.
- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar a S/.500.00 (Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) la canasta por Fiestas Patrias e incrementar a S/.500.00 (Quinientos con 00/100 Nuevos Soles) la canasta Navideña, incrementando el pavo a 9.00 Kilogramos.
ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.
- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a implementar con computadoras, escritorios y mobiliario que estén en desuso, para implementar el local sindical así como ampliar el local sindical.
ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en atender este requerimiento en la medida que la normatividad sobre la materia lo permita.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a realizar gestiones para ampliar el convenio suscrito entre SERPAR LIMA y el Parque de las Leyendas.

ACUERDO: SERPAR LIMA conviene en gestionar la ampliación del convenio de cooperación interinstitucional suscrito con el Patronato del Parque de las Leyendas (PATPAL).

DEMANDAS ECONÓMICAS

- i. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar la remuneración básica de cada trabajador obrero afiliados a SUTSERP por la cantidad de S/.20.00 Nuevos Soles diarios.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- ii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar una bonificación especial para cada obrero afiliado al SUTSERP por la cantidad de S/.12,000.00 Nuevos Soles por única vez.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- iii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a mejorar las bonificaciones para cada obrero afiliado al SUTSERP en la siguiente forma:

-Por el Día del Trabajador Municipal, el 50% de la remuneración de un F-1.

-Por el Día de Lima, el 50% de la remuneración de una F-1.

-Por vestuario, el monto de S/.1,000.00 Nuevos Soles.

-Por vacaciones, el 100% de la remuneración mensual de cada trabajador obrero afiliado a SUTSERP.

-Por escolaridad, la suma de S/. 1,000.00 Nuevos Soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- iv. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP una bonificación por cierre de pliego de S/.2,000.00 Nuevos Soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- v. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a incrementar la bonificación de refrigerio y movilidad a los obreros afiliados al SUTSERP hasta la cantidad de S/.300.00 Nuevos Soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- vi. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP una bonificación por riesgo de salud de S/.200.00 Nuevos Soles mensuales.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- vii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA deberá cancelar a los trabajadores obreros las bonificaciones por cumplir 25, 30, 35 años de los años 2003 al 2008, elaborándose un cronograma.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- viii. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP una bonificación por retorno vacacional del 50% del sueldo de cada obrero.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- ix. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a otorgar a los trabajadores obreros afiliados a SUTSERP, tal como lo hizo el año 2014, vales de consumo mensual por labor y desempeño por el monto de S/.100.00 Nuevos Soles.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

- x. **PETITORIO:** SERPAR LIMA se compromete a continuar otorgando a los trabajadores obreros afiliados al SUTSERP, la asignación familiar aun cuando sus familiares sean mayores de edad.

ACUERDO: NO HAY ACUERDO, porque SERPAR LIMA considera que se trasgrede el artículo 6° de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015. Al respecto. SUTSERP considera que de acuerdo con el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, la negociación colectiva es un derecho de rango constitucional que se encuentra por encima de la Ley de Presupuesto.

TERCERO: ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6. Que, el día 05 de mayo de 2015, a horas 3:30 p.m. en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, Lima, se llevó a cabo la instalación del Tribunal Arbitral, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de SERPAR LIMA, el Señor Abog. Marko A. Morales Martínez en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal, el Señor Jorge Carlos Hurtado Herrera, en su calidad de Secretario General de dicha entidad y la abogada Marianela Rocio Suaña Medina con CAT 01827 (Colegio de abogados de Tacna). Por parte y en representación del **Sindicato Unificado de Trabadores del Servicio de**

Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, el señor Walter Quispe Pariona. Cabe señalar, que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.

7. En ese acto se declaró que el arbitraje es ad hoc, nacional y de derecho.
8. Entre otros puntos relativos a las reglas del proceso arbitral, como las reglas de confidencialidad, formalidades de la tramitación de escritos y audiencias, entre otros, se dejó constancia de nuestra designación como Árbitros por ambas partes, en mérito del acta de compromiso arbitral suscrita el 16 de abril de 2015 y, en virtud del Acta de Designación de Árbitros del 23 de abril de 2015. Asimismo, se acordó que el Tribunal Arbitral se encargará de la secretaría del presente proceso arbitral.
9. Asimismo, se fijó la fecha de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Pruebas a realizarse el día 08 de mayo de 2015 a las 3:30 p.m.
10. Finalmente, se estableció que el laudo sería emitido luego de concluida la etapa de instrucción, en el plazo de cinco (5) días hábiles, prorrogable, por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por cinco días (5) días hábiles adicionales.

CUARTO: ESCRITOS PRESENTADOS POR AMBAS PARTES

11. Con posterioridad a la realización de la audiencia de instalación, mediante escrito remitido a este Tribunal Arbitral con fecha 06 de mayo de 2015, el Sindicato reformula las peticiones económicas planteadas en el pliego de reclamos 2015 contenidas en el Acta de Sesión Paritaria de fecha 1 de marzo del mismo año, resumiendo las pretensiones en lo siguiente:
 - a. Aumentar el sueldo básico de cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el importe mensual de S/.100.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 2015 y S/.50.00 Nuevos Soles a partir de setiembre de 2015.
 - b. Otorgar una Bonificación Especial por única vez de S/.4,000.00 Nuevos Soles a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.
 - c. Aumentar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, la suma de S/.100.00 Nuevos Soles por concepto de escolaridad, la misma que quedará establecida en la suma de S/.700.00.

3

- d. Otorgar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, una Bonificación por única vez por Cierre de Pliego de S/.1,000.00 Nuevos Soles.
- e. Otorgar a cada trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, vales de consumo labor y desempeño hasta por la suma de S/.1,300.00 Nuevos Soles.
- f. Incrementar la canasta por Fiestas Patrias al monto de S/.300.00 Nuevos Soles, la canasta Navideña al monto S/.300.00 Nuevos Soles y el pavo a 9.00 Kilogramos, a ser entregada a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.

Asimismo, sustenta su petición en los siguientes argumentos:

- g. El Sindicato, alega la supremacía de la Constitución Política así como el principio de igualdad, y que el artículo 28° de la referida Carta Magna reconoce el derecho de sindicalización, negociación colectiva y huelga y el numeral dos del mismo artículo establece que el Estado fomenta la negociación colectiva.
 - h. Que, los derechos alegados y/o peticionados se encuentran en concordancia con los Convenios Internacionales N° 87 y N° 98 ratificados por el Perú mediante resoluciones legislativas N° 13281 y N° 14712, respectivamente.
 - i. El incremento que solicita se otorgaría a trabajadores afiliados al SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA METROPOLITANA - SUTSERP y a los trabajadores con condición de estables que pertenecen al Decreto Legislativo N° 728.
12. Que, respecto a la pretensión económica demandada, por escrito de fecha 07 de mayo de 2015, SERPAR LIMA cumple con absolver los argumentos expuesto por el Sindicato, resumiéndose en lo siguiente:
- a. La SERPAR LIMA, cita la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 para referir que los reajustes de remuneraciones, bonificaciones entre otros, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada SERPAR; y que estos se fijan de acuerdo con el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, siempre que exista el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible.
 - b. SERPAR LIMA, sostiene que el Decreto Supremo N° 070-85-PCM, condiciona la aprobación de reajuste de remuneraciones y bonificaciones

bajo sanción de nulidad de los actos administrativo que dispongan lo contrario.

- c. SERPAR LIMA, sostiene que los Gobiernos Locales son autónomos en la aprobación y reajuste de las remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad con cargo a sus propios ingresos corrientes; y que estos conceptos remunerativos deben estar debidamente previstos y disponibles en el Presupuesto Institucional.
- d. SERPAR LIMA manifiesta que en el proceso de negociación celebrado con el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parque de Lima Metropolitana – SITRASERP, no llegaron a ningún acuerdo respecto a las demandas económicas formuladas por el Sindicato.
- e. SERPAR LIMA, solicita ser respetada como persona jurídica de derecho público en cuanto a sus reales posibilidades legales en materia de aumentos remunerativos, que según las normas que invoca están prohibidas por ley.
- f. SERPAR LIMA, cita los Informes Legales N° 1019-2011-SERVIR/GG/OAG, así como los Informes Legales N° 100-2009/ANCS-OAJ y N° 181 -2010/SERVIR/GG/OAJ para sostener que el Estado en su calidad de empleador tiene potestades regladas, y cualquier decisión que adopta, aun aquellas que se originan en un convenio colectivo, debe emitirse dentro del marco de las potestades regladas que la Ley faculta.
- g. SERPAR LIMA, se acoge a la interpretación que realiza SERVIR y sostiene que un incremento remunerativo, independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, por encima de lo permitido por la Ley, carecería de sustento legal válido y estaría viciada de nulidad.

QUINTO: AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PUNTOS CONTROVERTIDOS Y PRUEBAS

- 13. Con fecha 08 de mayo de 2015, se celebró la audiencia de conciliación, puntos controvertidos y pruebas, a horas 3:30 p.m. en la sede arbitral Calle 32, número 244, departamento 601, Distrito de San Isidro, apersonándose ante nosotros, en nuestra calidad de Tribunal Arbitral, por parte y en representación de la SERPAR LIMA, el señor abogado Marko A. Morales Martínez, en su calidad de Director de la Oficina de Asesoría Legal, el señor Jorge Carlos Hurtado Herrera, en su calidad de Secretario General de dicha entidad y la abogada Marianela Rocio Suaña Medina con CAT 01827. Por parte y en representación del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP, el señor Walter Quispe Pariona.

Cabe señalar que todos los mencionados firmaron el acta de instalación del Tribunal Arbitral en señal de conformidad.

14. En lo que respecta a la conciliación, procedimos a propiciar la conciliación entre las partes para poner fin a sus controversias. Sin embargo, no arribaron a acuerdo alguno.
15. Enseguida, se procedió con establecerse la etapa de saneamiento procesal, determinándose que existe una relación jurídica procesal válida y, por tanto, se declaró saneado el proceso.
16. Posteriormente, en el acápite referido a la fijación de los puntos controvertidos, el Sindicato señaló que su pretensión principal se encuentra referida a las **Demandas Económicas** contenidas en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2015, asimismo, se dejó constancias que las mismas fueron replanteadas mediante escrito de fecha 06 de mayo del presente, de manera cuantitativa más no sustancial:
 - a. Aumentar el sueldo básico de cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el importe mensual de S/.100.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 2015 y S/.50.00 Nuevos Soles a partir de setiembre de 2015.
 - b. Otorgar una Bonificación Especial por única vez de S/.4,000.00 Nuevos Soles a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.
 - c. Aumentar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, la suma de S/.100.00 Nuevos Soles por concepto de escolaridad, la misma que quedará establecida en la suma de S/.700.00.
 - d. Otorgar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, una Bonificación por única vez por Cierre de Pliego de S/.1,000.00 Nuevos Soles.
 - e. Otorgar a cada trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, vales de consumo labor y desempeño hasta por la suma de S/.1,300.00 Nuevos Soles.
 - f. Incrementar la canasta por Fiestas Patrias al monto de S/.300.00 Nuevos Soles, la canasta Navideña al monto S/.300.00 Nuevos Soles y el pavo a 9.00 Kilogramos, a ser entregada a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.

17. Al respecto, los representantes del Sindicato hicieron uso de la palabra y manifestaron en este acto que se ratifican en sus pretensiones.
18. Adicionalmente, solicitaron que la presente controversia sea resuelta de conformidad a los principios constitucionales (artículos 26, 28, 51 de la Constitución), Convenio N° 151 de la OIT, la primacía de la norma y la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
19. Finalmente, instaron al presente Tribunal Arbitral a la aplicación del control difuso constitucional, del principio de dignidad y del principio de equidad.
20. Por el lado de SERPAR LIMA, se ratifica en su posición, conforme consta en el Acta de Sesión de la Comisión Paritaria de Negociación Colectiva del Pliego de Reclamos para el año 2015, presentado por el Sindicato, de fecha 17 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

“SERPAR LIMA señaló que no puede otorgarse los incrementos solicitados ya que se estaría transgrediendo lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley N°30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015”.

21. En seguida, ambas partes manifestaron su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el Tribunal Arbitral, según los términos siguientes:
 - a. Aumentar el sueldo básico de cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el importe mensual de S/.100.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 2015 y S/.50.00 Nuevos Soles a partir de setiembre de 2015.
 - b. Otorgar una Bonificación Especial por única vez de S/.4,000.00 Nuevos Soles a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.
 - c. Aumentar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, la suma de S/.100.00 Nuevos Soles por concepto de escolaridad, la misma que quedará establecida en la suma de S/.700.00.
 - d. Otorgar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, una Bonificación por única vez por Cierre de Pliego de S/.1,000.00 Nuevos Soles.
 - e. Otorgar a cada trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, vales de consumo labor y desempeño hasta por la suma de S/.1,300.00 Nuevos Soles.
 - f. Incrementar la canasta por Fiestas Patrias al monto de S/.300.00 Nuevos Soles, la canasta Navideña al monto S/.300.00 Nuevos Soles y el pavo a 9.00 Kilogramos, a ser entregada a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.

SEXTO: PUNTOS DE LOS PLIEGOS DE PETICIONES 2015 SOMETIDO A ARBITRAJE

22. Que, de acuerdo a lo indicado en el acápite anterior, las partes han sometido a arbitraje los siguientes puntos controvertidos:
- a. Aumentar el sueldo básico de cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728 en el importe mensual de S/.100.00 Nuevos Soles a partir del 01 de enero de 2015 y S/.50.00 Nuevos Soles a partir de setiembre de 2015.
 - b. Otorgar una Bonificación Especial por única vez de S/.4,000.00 Nuevos Soles a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.
 - c. Aumentar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, la suma de S/.100.00 Nuevos Soles por concepto de escolaridad, la misma que quedará establecida en la suma de S/.700.00.
 - d. Otorgar a cada trabajador obrero sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, una Bonificación por única vez por Cierre de Pliego de S/.1,000.00 Nuevos Soles.
 - e. Otorgar a cada trabajador sujeto al régimen del Decreto Legislativo N°728, vales de consumo labor y desempeño hasta por la suma de S/.1,300.00 Nuevos Soles.
 - f. Incrementar la canasta por Fiestas Patrias al monto de S/.300.00 Nuevos Soles, la canasta Navideña al monto S/.300.00 Nuevos Soles y el pavo a 9.00 Kilogramos, a ser entregada a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen del Decreto Legislativo N°728.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS Y ALCANCES DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL

23. La Constitución Política del Perú establece y reconoce la jurisdicción arbitral en el inciso 1 del Artículo 139°, en un marco de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, otorgándole además la garantía de independencia.
24. Tales principios y garantías han sido reiteradas por el Tribunal Constitucional, según es de verse en la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC el 21 de setiembre de 2011, Fundamento 23; en la STC 0004-2006-PI/TC del 29 de marzo de 2006, Fundamento 10; y, en la STC 06167-2005-PHC/TC del 28 de febrero de 2006, Fundamento 11.
25. Todo Tribunal Arbitral debe interpretar y aplicar las leyes y demás normas de conformidad con las disposiciones constitucionales, siguiendo, además, los preceptos y principios que emanan de las resoluciones del Tribunal Constitucional, conforme lo ha establecido dicho Tribunal en los Fundamentos 6 y 7 de la STC 03741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005, la cual

tiene la calidad de precedente vinculante y en los fundamentos 8 y 9 de la STC 6167-2005-PHC/TC de fecha 28 de febrero de 2006.

26. Entre las prerrogativas y deberes que residen en los Tribunales Arbitrales como parte del sistema jurisdiccional del Estado está la de aplicar el principio de la supremacía de la Constitución, contenido en su artículo 51º en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138º de la misma, que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida, de manera uniforme tanto a nivel doctrinario como de pronunciamientos de sentencias del Poder judicial y del Tribunal Constitucional a los Tribunales Arbitrales, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO: EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y LA JURISDICCIÓN ARBITRAL LABORAL

27. La libertad sindical, del que es componente el derecho a negociar colectivamente, es un derecho fundamental reconocido en los principales instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Perú, entre ellos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que al ser ratificados y en aplicación del artículo 55 de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional, a saber:

- a) Artículo 23º, numeral 4, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹.
- b) Artículo 22, numeral 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- c) Artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) Los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT, ratificados por el Estado Peruano.

¹ Sobre el particular revisar LANDA ARROYO, César. "El arbitraje en la Constitución de 1993 y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", HUNSKOPF, Oswaldo. "El control difuso en la jurisdicción arbitral", publicado en Diálogo con la Jurisprudencia. Actualidad, Análisis y Crítica Jurisprudencial, N° 91, Año 91, Año II. Lima, 2006 y SANTISTEBAN DE NORIEGA, Jorge. Revista Peruana de Arbitraje, N° 2. Así como las Sentencias del Tribunal Constitucional del 14 de noviembre de 2005 en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, Fundamentos 5, 6 y 7, la cual tiene la calidad de precedente vinculante; del 28 de febrero de 2006 en el expediente 06167-2005-PHC/TC, Fundamento 12; y, del 21 de setiembre de 2011 en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC, fundamentos 24, 25 y 26.

28. En el ámbito nacional, la negociación colectiva se encuentra reconocida de manera expresa en el artículo 28°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, que dispone que:

“El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático:

(...) 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...).”

29. El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“A tenor del inciso 2 del artículo 28° de la Constitución, la intervención del Estado o de entes a personas de la sociedad civil en el régimen privado deben observar dos aspectos muy concretos, a saber: - Fomentar el convenio colectivo. - Promover formas de solución pacífica de los conflictos laborales en caso de existencia de discrepancias entre los agentes negociadores de la convención colectiva. En cuanto al primer aspecto, el fomento se viabiliza a través de la expedición de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo para el caso de la actividad privada. En cuanto al segundo, la promoción se viabiliza según la norma anotada, a través de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje”².

30. De las normas internacionales y nacionales antes citadas también se derivan límites al ejercicio del poder del Estado, debiendo abstenerse de emitir normas o ejecutar actos administrativos que afecten el contenido del derecho a negociación colectiva. En efecto, en línea con el principio de negociación libre y voluntaria contemplado en el artículo 4° del Convenio número 98 de la OIT, el Tribunal Constitucional ha considerado que: “De este modo, en virtud de este principio, el Estado no puede ni debe imponer, coercitivamente, un sistema de negociaciones colectivas a una organización determinada, intervención estatal que claramente atentaría no sólo contra el principio de la negociación libre y voluntaria, sino también contra los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva. No obstante, ello no impide que el Estado pueda prever legislativamente mecanismos de auxilio a la negociación, tales como la conciliación, la mediación o el arbitraje, ni órganos de control que tengan por finalidad facilitar las negociaciones”³.

² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 35.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 13.

31. De otro lado, debe tenerse presente que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, referida a la interpretación de los derechos fundamentales, dispone que:

“Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”.

32. En línea con ello, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 26 de marzo de 2006 recaída en el Expediente N° 0261-2004-AA/TC ha interpretado los alcances del derecho a la negociación colectiva, señalando al respecto lo siguiente:

“En ese sentido, el artículo 4° del Convenio N° 98 constituye un principio hermenéutico fundamental al cual debe acudir para informarse respecto del contenido esencial de la negociación colectiva, tomando siempre en consideración que uno de sus fines principales es mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus destinatarios”.

33. En similar sentido, el Tribunal Constitucional ha considerado también que: “Teniendo presente que las Convenios núms. 98, 151 y 154 desarrollan y complementan el derecho de negociación colectiva para que su ejercicio sea real y efectivo, este Tribunal considera que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad del artículo 28° de la Constitución, razón por la cual pueden ser entendidos como normas interpuestas al momento de evaluar los supuestos vicios de inconstitucionalidad de una ley sometida a control concreto o abstracto”⁴. Este Tribunal considera pertinente precisar que los Convenios 151, sobre la Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública y 154, convenio sobre el Fomento a la Negociación Colectiva, invocados por el Tribunal Constitucional resultan aplicables al caso del pliego de peticiones del 2013, cuya resolución en tres puntos específicos han sido sometidas a consideración del Tribunal.

34. Por su evidente conexión material con el ejercicio de la función jurisdiccional que reside en los Tribunales Arbitrales, debe tenerse presente además lo que se establece en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo:

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de agosto de 2009 en el Expediente N° 03561-2009-AA, Fundamento 18.

"Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas de los conflictos de la justicia laboral en la resolución

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de justicia de la República".

35. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha precisado los atributos y características del arbitraje laboral en el ámbito de la negociación colectiva, entre ellas su autonomía, en virtud de la cual "se despliega dentro del marco de la Constitución y la ley con plena capacidad y competencia para resolver el conflicto"⁵.

NOVENO: EL DERECHO A NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS PARA ENTIDADES DEL ESTADO

36. Sin perjuicio de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional ha aclarado que el ejercicio del derecho a la negociación colectiva, como cualquier otro derecho, no es absoluto y está sujeto a límites, haciendo referencia incluso a las normas en materia presupuestaria para el caso de los trabajadores del sector público, señalando el Tribunal Constitucional que las negociaciones colectivas de dichos trabajadores deberán efectuarse considerando el límite constitucional de un presupuesto equilibrado y equitativo, cuya aprobación corresponde al Congreso de la República⁶.
37. En este sentido, las disposiciones legales que obligan a que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado no vulnera *per se* el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical, sino que tiene que ser evaluado en el contexto del sistema jurídico nacional, dentro de ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo. Por ello, los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto⁷.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 38.

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI, Fundamento 53.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, Fundamento 4.

38. No obstante, dado que el derecho a la negociación colectiva es un derecho fundamental de rango constitucional, cualquier restricción a su ejercicio debe ser razonable.
39. En este sentido, es pertinente citar las consideraciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical en el caso N° 2690 que involucra precisamente al Perú:

“El Comité recuerda que al examinar alegatos sobre trabas y dificultades para negociar colectivamente en el sector público expresó que ‘es consciente de que la negociación colectiva en el sector público exige la verificación de los recursos disponibles en los distintos organismos o empresas públicas, de que tales recursos están condicionados por los presupuestos del Estado y de que el periodo de vigencia de los contratos colectivos en el sector público no siempre coincide con la vigencia de la Ley de Presupuestos del Estado, lo cual puede plantear dificultades» (véase 287.º informe, caso núm. 1617 (Ecuador), párrafos 63 y 64). El Comité señala, por otra parte, que en numerosas ocasiones ha indicado que «si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a lo necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores” (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1024)⁸.

40. Como se puede ver, el Comité de Libertad Sindical de OIT alude a que las restricciones a la negociación de las tasas de salario por los gobiernos, solo son admisibles en virtud de una política de estabilización del gobierno, debiendo sujetarse a las siguientes condiciones: a) debe aplicarse como medida de excepción; b) debe limitarse a lo necesario; c) no debe exceder de un período razonable; y, d) debe ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.
41. En adición a ello, el Comité de Libertad Sindical recuerda que:

“(…) las autoridades deberían privilegiar en la mayor medida posible la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de los funcionarios; si en razón de las circunstancias ello no fuera posible, esta clase de medidas deberían aplicarse durante periodos limitados y tener como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados. En otras palabras, debería encontrarse un compromiso equitativo y razonable entre, por

⁸ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

una parte, la necesidad de preservar hasta donde sea posible la autonomía de las partes en la negociación y, por otra, el deber que incumbe a los gobiernos de adoptar las medidas necesarias para superar sus dificultades presupuestarias (véase Recopilación, op. cit., párrafo 1038)⁹.

42. De todo ello queda claro que la intervención restrictiva del Estado en el derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios en entidades públicas es siempre excepcional, privilegiando, en toda circunstancia y en la mayor medida posible, la negociación colectiva como mecanismo para determinar las condiciones de empleo de dichos servidores, lo que comprende la posibilidad de negociar cláusulas de índole pecuniaria. En circunstancias extremas y excepcionales, en que no fuese posible preservar el espacio para la negociación colectiva libre y voluntaria, tales medidas restrictivas deberían aplicarse por períodos limitados, teniendo como fin la protección del nivel de vida de los trabajadores más afectados.
43. Por otra parte, es claro que las normas de naturaleza presupuestal pueden afectar la capacidad de oferta de las entidades del Estado en los procesos de negociación colectiva, pero de ninguna manera pueden ni deben vaciar de contenido el derecho constitucional a la negociación colectiva, mediante, por ejemplo, una prohibición absoluta y permanente de la negociación de materias de contenido salarial, sin restricción en el tiempo o con carácter permanente, como ocurre con la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2013 así como en lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
44. Este criterio ha sido asumido por el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el caso 2690 (Central Autónoma de Trabajadores del Perú contra el gobierno peruano), en el que estableció lo siguiente:

“En estas condiciones, al tiempo que observa que, según lo informado por la organización querellante y que confirma el Gobierno y la SUNAT invocando razones presupuestarias, los representantes de la SUNAT sólo se niegan a negociar condiciones de trabajo de carácter económico con incidencia presupuestaria, pero no otras condiciones de empleo, el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que la s

⁹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

partes puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹⁰.

45. En virtud de ello, el Comité de Libertad Sindical ha concluido en el punto b de sus recomendaciones, lo siguiente:

“el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto”¹¹.

46. Finalmente, es menester indicar que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que

“para armonizar dicho precepto normativo con el artículo 28 de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan como origen otras fuentes [STC N.º 01035-2001-AC/TC, fundamentos 10 y 11]. En cualquier caso, estima este Colegiado que todo incremento deberá estar previsto oportunamente en el presupuesto de la entidad al momento de la negociación, en defecto de lo cual, deberá estarlo en el presupuesto subsiguiente, a fin de no limitar irrazonablemente el principio de buena fe que debe presidir todo procedimiento de negociación colectiva”¹².

DÉCIMO: DISPOSICIONES DE LA LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA LOS EJERCICIOS ANUALES 2015 QUE INCIDEN EN EL DERECHO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL EN LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA



¹⁰ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹¹ 357. Informe del Comité de Libertad Sindical. Ginebra. Junio de 2010. Párrafo 944.

¹² Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2012 en el Expediente N° 2566-2012-PA/TC, Fundamento 28.

47. como antecedente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 (Ley N° 29951) en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la misma Ley, la misma que establece que :

“QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Los procedimientos de negociación colectiva o arbitraje en materia laboral en entidades y empresas del Estado se desarrollan con sujeción a las normas de derecho respectivas vigentes, debiendo contar con el respectivo dictamen económico financiero, a que se hace referencia el artículo 56° del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y que debe tener en cuenta lo establecido por la presente disposición.

Los procedimientos de negociación o arbitraje laboral solo podrán contener condiciones de trabajo. Para el caso de las entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público, dichas condiciones se financian con carga a la disponibilidad presupuestaria de cada entidad sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictarán las normas complementarias para la mejor aplicación de la presente disposición.

Asimismo, dispóngase que son nulas de pleno derecho los acuerdos, resoluciones o los laudos arbitrales que se adopten en violación de lo dispuesto por la presente disposición. Los árbitros que incumplan lo dispuesto en la presente disposición no podrán ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público de conformidad con las disposiciones que, mediante Decreto Supremo, establecerá el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos.

La presente disposición entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, se aplica a las negociaciones y procesos arbitrales en trámite y, es de carácter permanente en el tiempo”.

48. Asimismo, los artículos 5 y 6 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281, que señalan que:

“Artículo 5. Control del gasto público

5.1 Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, en el marco del principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5.2 La Contraloría General de la República verifica el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley y las demás disposiciones vinculadas al gasto público en concordancia con el artículo 82 de la Constitución Política del Perú. Asimismo y bajo responsabilidad, para el gasto ejecutado mediante el presupuesto por resultados, debe verificar su cumplimiento bajo esta estrategia”.

“Artículo 6. Ingresos del personal

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente.

Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.”

49. Se puede apreciar, que las normas contenidas en los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto para el Sector Público para el Ejercicio Fiscal 2015 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951, imponen restricciones de carácter absoluto y permanente para la negociación colectiva en el sector público respecto a su posibilidad de regular mejoras en los beneficios económicos de los trabajadores, dentro de éstos las comprendidas en el ámbito de la negociación colectiva de la cual se deriva el presente proceso arbitral.
50. Asimismo, estas mismas normas legales imponen limitaciones, igualmente de carácter absoluto, al funcionamiento de la jurisdicción arbitral, al ejercicio de la función arbitral y a la garantía de autonomía que le reconoce la Constitución, al punto de sancionar con nulidad los laudos arbitrales que inapliquen estas disposiciones y con no volver a ser elegidos en procesos arbitrales de negociaciones colectivas en el Sector Público a los árbitros que resuelvan en

sentido distinto a las normas legales en materia presupuestal citadas en el punto precedente.

51. A lo expuesto, en el Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Solicitudes de cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo

Los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen”.

“Artículo 43. Inicio de la negociación colectiva

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego de reclamos que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

(...)

e. Las peticiones que se formulan respecto a condiciones de trabajo o de empleo que se planteen deben tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención. Se consideran condiciones de trabajo o condiciones de empleo los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones.

(...)”.

“Artículo 44. De la negociación colectiva

La negociación y los acuerdos en materia laboral se sujetan a lo siguiente:

(...)

b) La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.”

(...)”.

52. En consecuencia, corresponde al presente Tribunal Arbitral analizar la constitucionalidad de las regulaciones contenidas en las normas presupuestales mencionadas en lo que resulte pertinente al presente caso concreto y, de ser pertinente, inaplicarlas al caso concreto cuando vulneran el derecho constitucional a la negociación colectiva y los principios y garantías constitucionales de la jurisdicción y de la función arbitral.

UNDÉCIMO: EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y EL PRINCIPIO DE PROVISIÓN PRESUPUESTARIA. SU INTERPRETACIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53. Las normas de presupuesto citadas precedentemente, así como las contenidas en la Ley N° 30057 significan una intervención grave respecto del derecho de negociación colectiva, al impedir que los trabajadores puedan intervenir en las regulación de las condiciones salariales y beneficios de naturaleza económica, que constituyen a su vez, la contraprestación principal que perciben por la prestación de sus servicios laborales al Estado, a la vez que constituyen la fuente principal de subsistencia y de bienestar del trabajador y su familia.
54. La limitación que se impone al derecho de negociación colectiva de los trabajadores que prestan servicios para el sector público, en las normas de presupuesto público citadas, indistintamente del régimen laboral al que se encuentran sometidos, no aparecen como absolutamente necesarias para la consecución del objetivo de preservar los principios constitucionales de libertad y equilibrio presupuestal.
55. Ello en virtud de que, conforme consta de la línea argumentativa expuesta precedentemente, sólo sería admisible que el Estado impusiese limitaciones al contenido de la negociación colectiva si es que se presentan circunstancias económicas excepcionalmente graves que, en el marco de políticas de estabilización económica, hicieran necesaria y justificaran la aplicación impostergable e insustituible de las disposiciones legales en tal sentido; además, si es que estas normas tuviesen carácter excepcional, limitadas a lo estrictamente necesario y aplicadas por un periodo de tiempo razonable (limitado y proporcional); si es que se contemplan mecanismos alternativos que permitan mantener espacios de negociación sobre las condiciones de empleo en general y si tales medidas restrictivas han sido también materia de participación de los trabajadores mediante mecanismos de negociación u otros medios de solución pacífica de las controversias.
56. En este sentido, es pertinente tener presente los siguientes pronunciamientos del Comité, de Libertad Sindical de OIT:

“999. En cualquier caso, cualquier limitación a la negociación colectiva por parte de las autoridades debería estar precedida de consultas con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, intentando buscar el acuerdo de ambas”. (Véanse Recopilación de 1996, párrafo

884; 330.º informe, caso núm. 2194, párrafo 791 y 335.º informe, caso núm. 2293, párrafo 1237)¹³.

"1000. En un caso en el que un gobierno había recurrido, en reiteradas ocasiones, a lo largo de una década, a limitaciones legales a la negociación colectiva, el Comité señala que la repetida utilización de restricciones legislativas a la negociación colectiva sólo puede tener a largo plazo una influencia perjudicial y desestabilizadora de las relaciones profesionales, dado que priva a los trabajadores de un derecho fundamental y de un medio para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales.

(Véase Recopilación de 1996, párrafo 885)

"1001. Los órganos del Estado no deberían intervenir para modificar el contenido de los convenios colectivos libremente concertados".

(Véase 299º informe, caso núm. 1733, párrafo 243.)

1007. En un caso en el que, en el marco de una política de estabilización se suspendieron disposiciones de convenios colectivos en materia de remuneraciones (sector público y privado), el Comité subrayó que los convenios colectivos en vigor deben aplicarse íntegramente (salvo acuerdo de las partes) y en lo que respecta a negociaciones futuras sólo son admisibles las injerencias del gobierno con arreglo al siguiente principio: "si en virtud de una política de estabilización un gobierno considerara que las tasas de salarios no pueden fijarse libremente por negociación colectiva, tal restricción debería aplicarse como medida de excepción, limitarse a la necesario, no exceder de un periodo razonable e ir acompañada de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores".

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 883 y 318.º informe, caso núm. 1976, párrafo 613).

1008. La suspensión o la derogación –por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes– de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98. Si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes.

¹³ OIT. La Libertad Sindical. Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT. Quinta edición revisada. Ginebra. 2006.

(Véanse Recopilación de 1996, párrafo 876; 307.º informe, caso núm. 1899, párrafo 84 y 323. er informe, caso núm. 2089, párrafo 491.)

57. Ninguna de esas características o condiciones a las que hacen referencia de manera uniforme los diversos pronunciamientos antes referidos se aprecian en las normas de presupuesto público citadas precedentemente, ni en las contenidas en la Ley del Servicio Civil, pues, han sido emitidas más bien en un contexto de crecimiento económico y de incremento de la recaudación fiscal sostenidos desde hace varios años conforme es de dominio público, presentándose tasas de crecimiento que está contenida en información oficial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas. Las referidas normas de presupuesto público contienen prohibiciones absolutas y de alcance general de negociación de remuneraciones y beneficios económicos a través de negociaciones colectivas o en procedimientos arbitrales; tienen carácter permanente y no temporal; no han sido negociadas con los servidores públicos o cuando menos consultadas con estos; y, no contemplan mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las remuneraciones y beneficios económicos, todo lo cual incide en la contravención a las normas constitucionales invocadas en el presente laudo.
58. Adicionalmente, las medidas adoptadas, por su generalidad, no diferencian la distinta capacidad presupuestal de aquellas entidades que reciben recursos del tesoro público, de aquellas que, además, se financian principalmente con recursos directamente recaudados, como es el caso de los gobiernos locales, entiéndase en este caso a SERPAR LIMA, siendo evidente, entonces, que las restricciones que se imponen de manera general y absoluta a la negociación colectiva y a la función arbitral en las normas presupuestales que se mencionan precedentemente, no son necesarias para todas las entidades del Estado. En todo caso por la generalidad con la que ha sido legislada no permite un análisis diferenciado.
59. En la misma línea es pertinente recordar lo que sostiene el Tribunal Constitucional respecto a que "(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante la negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"¹⁴.
- 

¹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2005 en el Expediente N° 008-2005-AI/TC, Fundamento 54.

60. En similar línea, el Tribunal Constitucional ha establecido, refiriéndose a las normas presupuestales contenidas en la Ley N° 29812 para el ejercicio 2012, en esencia, similares disposiciones a las mencionadas precedentemente, que: "A juicio de este Colegiado, la mencionada previsión normativa traduce, en el ámbito legal, el principio de equilibrio presupuestario establecido en el artículo 77° de la Constitución, en su condición de límite legítimo a la negociación colectiva (y al arbitraje potestativo resultante de dicho procedimiento) entre organizaciones sindicales y entidades del Estado. En este sentido, dicha disposición normativa resulta plenamente constitucional y, por ende, vinculante a todos los poderes públicos y privados, en el marco de cualquier negociación que reúna estas características"¹⁵.
61. No obstante, con la misma insistencia el Tribunal Constitucional también declara: "Sin embargo, con el mismo énfasis, considera este Tribunal que, para armonizar dicho precepto normativa con el artículo 28° de la Constitución, resulta preciso entender que cualquier eventual incremento y/o beneficio económico resultante de una negociación colectiva llevada a cabo con entidades del Estado, debe ser cubierto con recursos provenientes de ingresos propios, previamente incluidos en el presupuesto de la entidad, y de ninguna manera financiados por ingresos que tengan origen en otras fuentes"¹⁶.
62. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha declarado que "(...) una negociación colectiva en el ámbito laboral implica contraponer posiciones, negociar y llegar a un acuerdo real que ambas partes puedan cumplir. En tal sentido, no porque la ley disponga que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado se vulnera el derecho a la negociación colectiva y a la libertad sindical. En efecto, precisamente después de los acuerdos logrados mediante negociación colectiva, conforme a la legislación vigente para los servidores públicos, los que tengan incidencia económica se podrán autorizar y programar en el presupuesto"¹⁷.
63. Significa ello que es posible que los trabajadores que laboran para entidades del Estado negocien colectivamente incrementos y beneficios económicos, los que pueden ser autorizados y programados en el presupuesto, respondiendo con ello satisfactoriamente también a los principios de legalidad y equilibrio presupuestal, sin que sea necesario para tal efecto imponer prohibiciones de negociar colectivamente tales incrementos y beneficios económicos.

¹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26 y 27.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 28.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 24.

64. De otro lado, no existe como sustento de las normas presupuestales mencionadas precedentemente, así como en la Ley del Servicio Civil, ningún estudio o análisis económico y jurídico que permita concluir en que las prohibiciones que afectan a la negociación colectiva y a la función arbitral son las únicas posibles para lograr los objetivos de equilibrio presupuestal que tales normas persiguen.
65. Es evidente, entonces, que las medidas adoptadas con carácter general, absoluto y permanente, contenidas en las normas legales que se mencionan en precedentemente, que prohíben la negociación de aspectos salariales y beneficios económicos en el sector público, por esas características y por no estar sujetas a condiciones de excepcionalidad y temporalidad, por no contemplar mecanismos alternativos de participación de los trabajadores en la determinación de las condiciones de empleo, se convierte en una afectación desproporcionada del derecho fundamental a la negociación colectiva.
66. A ello se suma el hecho de que, como lo ha constatado el Tribunal Constitucional "(...) invariablemente, y cuando menos desde el año 2008, las respectivas leyes de presupuesto aprobadas por el Congreso de la República (...) han venido imponiendo algunas restricciones al poder de negociación colectiva en el sector público, al prohibir el incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento, incluyendo los derivados de arbitrajes en materia laboral. (...)”¹⁸.
67. Ello significa que estas disposiciones restrictivas a la negociación colectiva en el sector público se repiten, independientemente de las variaciones en el contexto económico del país y fiscal-presupuestal del Estado, sin que exista además ninguna evaluación o sustento técnico que muestre los beneficios de tales restricciones para el equilibrio presupuestal o que acredite que tales restricciones son objetivas y no se sustentan en motivos razonables.
68. Por todo ello, las disposiciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto a que se aluden precedentemente son incompatibles con la Constitución al imponer, de manera general, absoluta y permanente, una restricción irrazonable y desproporcionada al derecho de negociación colectiva de los trabajadores del sector público, por la que este Tribunal Arbitral considera que subsiste el derecho de dichos trabajadores a negociar remuneraciones y beneficios laborales económicos.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2013 en el Expediente N° 02566-2012-PA/TC, Fundamentos 26.

69. En virtud del reconocimiento a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva en la Constitución Política del Perú y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Perú, no es admisible para el ordenamiento jurídico aplicable en el Perú que un sindicato o colectividad de trabajadores que prestan servicios para el Estado, indistintamente del régimen laboral dentro del cual presten sus servicios, estén privados de manera absoluta de la posibilidad de negociar colectivamente.
70. En consecuencia, las restricciones establecidas en los artículos 5° y 6° de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, son incompatibles con la Constitución, al establecer restricciones irrazonables, desproporcionadas y absolutas al ejercicio de la negociación colectiva para los trabajadores del sector público. En esta misma línea se tiene que la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjunta N° 002-2013-DP-AAC se ha pronunciado y considerado, en la conclusión 5.6, que los artículos 6 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 29951 vulneran el derecho fundamental a la negociación colectiva.
71. Adicionalmente, este mismo Informe reconoce que tales disposiciones son inconstitucionales en tanto que pretenden condicionar la actuación de los árbitros, lo que transgrede abiertamente la garantía de independencia jurisdiccional. De igual modo, las disposiciones contenidas en la Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951 en relación al arbitraje laboral, a los árbitros los fuerza a fallar abdicando de su deber de preferir la norma constitucional por sobre la norma legal que se le oponga, lo que no puede ser avalado por este Tribunal Arbitral.
72. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral, ejerciendo su atribución de control difuso de constitucionalidad de las leyes, considera no aplicable al presente caso los artículos 5° y 6° de la Ley del Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, Ley N° 30281 y Quincuagésima Octava Disposición Final y Complementaria de la Ley 29951, artículos 42, 43 y 44 del Capítulo VI de Derechos Colectivos del Título III de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en lo que respecta a las prohibiciones que pretende imponer al Tribunal Arbitral y en cuanto a las limitaciones que igualmente impone a la negociación colectiva.

DUODÉCIMO: OTRAS REFERENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EN CASOS SIMILARES

73. En cuanto a la relación entre la negociación colectiva y los principios y normas presupuestales, existen reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de la República y diversos Tribunales Arbitrales, que han desarrollado una línea jurisprudencial sólida que se inclina por inaplicar, en el caso concreto, las

restricciones graves al derecho de negociación colectiva que contienen las normas presupuestales, haciendo prevalecer el principio de supremacía de la Constitución, contenido en el artículo 51° de dicha norma en concordancia con el segundo párrafo del artículo 138° que reconoce expresamente la aplicación del control difuso de las normas incompatibles con la Constitución por parte de los jueces, potestad que es también reconocida a los Tribunales Arbitrales.

74. Entre estos antecedentes, cabe mencionar los siguientes:

A. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

- a) Ejecutoria Suprema del 5 de diciembre del 2000, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la acción de impugnación del laudo arbitral del 31 de enero del 2000, incoada por PETROPERU S.A.
- b) Ejecutoria Suprema del 13 de agosto de 2008 de la Primera Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, recaída en la Apelación No 137-2008-Lima, interpuesta por SUNARP con el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX, sede Lima sobre impugnación de laudo arbitral.
- c) Ejecutoria Suprema del 7 de enero de 2009 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (recaída en la Apelación N° 000858-2008-Lima) interpuesta por la Superintendencia de Registros Públicos con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos y el Tribunal Arbitral sobre impugnación del laudo arbitral.
- d) Ejecutoria Suprema del 10 de noviembre de 2011 de la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República (recaída en la Apelación N° 2491-2021, de fecha 10 de noviembre de 2011).

B. Referencias arbitrales

- a) Laudo arbitral del 28 de febrero de 2001, en los seguidos por la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU) y el Sindicato Unificado de las Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú- Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores de Petróleos y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.

- b) Laudo arbitral del 14 de marzo de 2002, en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivados y Afines de la Región Grau, el Sindicato Único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operación Oleoducto Piura, el Sindicato único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchan, el Sindicato de Trabajadores de PETRÓLEOS DEL PERÚ - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo del Perú y Afines y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- c) Laudo arbitral del 17 de marzo de 2004 en los seguidos por la Empresa Petróleos del Perú y el Sindicato Unificado de los Trabajadores del Petróleo, Energía, Derivadas y Afines de la Región Grau, el Sindicato único de Trabajadores de Petróleos del Perú-Operación Oleoducto Piura, el Sindicato Único de Empleados y Obreros de Petróleos del Perú - Operación Conchán, el Sindicato de Trabajadores de Petróleos del Perú - Oficina Principal, el Sindicato Único de Trabajadores de la División Refinación Selva Petróleos del Perú - Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú – Iquitos, la Federación de Trabajadores del Petróleo y Afines del Perú y la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros y Afines del Perú.
- d) Laudo arbitral del 26 de enero de 2006, Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) y la CONASEV.
- e) Laudo arbitral del 14 de diciembre de 2006, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- f) Laudo arbitral del 4 de enero del 2007, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Gobierno Regional del Callao con el Gobierno Regional del Callao.
- g) Laudo arbitral del 31 de julio de 2007, en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERU S.A.
- h) Laudo arbitral del 14 de noviembre de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- i) Laudo Arbitral del 24 de junio de 2008, emitido en los seguidos por la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú y PETROPERÚ S.A.
- j) Laudo arbitral de 8 de agosto de 2008, emitido en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Administrativos de Petróleos del Perú con PETROPERU S.A.

- k) Laudo arbitral de 23 de junio de 2010, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (SITCONASEV) con la CONASEV.
- l) Laudo arbitral del 26 de abril de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales de Lima (SITRAOML) con la SERPAR de Lima Metropolitana.
- m) Laudo arbitral del 28 de junio de 2012, emitido en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (SINTRARENIEC) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).
- n) Laudo arbitral de 21 de setiembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Empleados del Servicio de Parques de Lima-SITRASERP-Lima con Serpar Lima.
- o) Laudo arbitral de 15 de diciembre de 2011, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral IX- Sede Lima can al Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- p) Laudo arbitral de 29 de marzo de 2012, en los seguidos por el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) y La Superintendencia Nacional de Aduanas Administración Tributada.
- q) Laudo arbitral de 13 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la SERPAR Distrital de La Molina y la SERPAR de La Molina.
- r) Laudo arbitral de 20 de julio de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Catastral de Lima y el Instituto Catastral de Lima (ICL).
- s) Laudo arbitral de 07 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores Especialistas Aeronáuticos de Corpac S.A. (SINEACOR) Y CORPAC S.A.
- t) Laudo arbitral del 17 de diciembre de 2012, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la SERPAR de Miraflores y la SERPAR de Miraflores.
- u) Laudo arbitral del 24 de febrero de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros Permanentes de la SERPAR de San Juan de Lurigancho y la SERPAR de San Juan de Lurigancho.
- v) Laudo Arbitral del 18 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Trabajadores de la SERPAR Distrital de La Molina y la SERPAR de La Molina.
- w) Laudo Arbitral del 25 de marzo de 2013, en los seguidos por el Sindicato nacional de Trabajadores del Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Agricultura.
- x) Laudo Arbitral del 11 de abril de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros del Consejo Distrital del Rímac y la SERPAR Distrital del Rímac.

- y) Laudo Arbitral del 11 de diciembre de 2013, en los seguidos por el Sindicato de Obreros de la SERPAR de Miraflores y la SERPAR de Miraflores.

DUODÉCIMO: FUNDAMENTACIÓN

75. De conformidad con lo que establece el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado, no obstante, por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida.
76. El Tribunal Arbitral ha procedido a analizar y compulsar las propuestas finales presentadas por las partes en el acto de iniciación de la etapa arbitral, llegando a la conclusión por unanimidad de acoger la propuesta del **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**.
77. El artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.
78. El Tribunal ha considerado en su decisión lo expresado, por un lado, por SERPAR LIMA respecto a las limitaciones o restricciones presupuestales, y, por otro lado, lo expresado por el **Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana - SUTSERP**, sobre la primacía de los derechos consagrados en la Constitucionales sobre normas de menor jerarquía.
79. Los términos y los fundamentos de la decisión arbitral adoptada, con las precisiones conceptuales que se ha estimado incorporar y las razones que se han tenido para adaptarlos, tal como lo exige el artículo 57 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, se exponen a continuación:

- Incrementos de carácter permanente y mensual:

1. SERPAR LIMA otorgará un aumento a la remuneración básica de los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.100.00 (Cien con 00/100

Nuevos Soles) mensuales, a partir del 01 de enero de 2015, y S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) a partir del mes de setiembre de 2015.

2. SERPAR LIMA otorgará una Bonificación Especial por única vez a los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles).

3. SERPAR LIMA otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad para todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.100.00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles), percibiendo por Bonificación de Escolaridad un total de S/.700.00 (Setecientos con 00/100 Nuevos Soles).

4. SERPAR LIMA otorgará una Bonificación por Cierre de Pliego a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.1,000.00 (Un Mil con 00/100 Nuevos Soles).

5. SERPAR LIMA otorgará por única vez a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, vales de consumo por labor y desempeño, consistente en la suma de S/.1,300.00 (Un Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles).

6. SERPAR LIMA otorgará a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, un incremento a la canasta por Fiestas Patrias a S/.300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), y por Navidad a S/.300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), incrementando el peso del pavo a ser entregado a 9 (nueve) Kg.

Cabe precisar que, en este caso, este Tribunal Arbitral tiene en consideración que frente a la propuesta efectuada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana SUTSERP, no se ha recibido sustancialmente una contrapropuesta por parte de SERPAR LIMA, entendiéndose que se trata de una "propuesta cero"¹⁹.

¹⁹ En el caso de la Coalición Nacional de Sindicatos de Petróleos del Perú, contra Petróleos del Perú S. A., respecto a la negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos del año 2009, recaída en el Expediente N° 280144-2008-MTPE/2/12.210, se señala que "una propuesta cero es una negociación colectiva cero, esto es, la negación del derecho fundamental a la negociación colectiva".

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por unanimidad, y sobre la base de los antecedentes y los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral acoge en parte la propuesta del SINDICATO, atenuándola sobre la base de los criterios antes referidos.

Los términos del laudo arbitral, en este sentido, y que dan solución definitiva al Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato, son los siguientes:

Declarar FUNDADA la pretensión del Sindicato. En consecuencia, corresponde a SERPAR LIMA proceder también a considerar el incremento de remuneraciones para los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en los términos siguientes:

1. SERPAR LIMA otorgará un aumento a la remuneración básica de los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.100.00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, a partir del 01 de enero de 2015, y S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) a partir del mes de setiembre de 2015.
2. SERPAR LIMA otorgará una Bonificación Especial por única vez a los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.4,000.00 (Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles).
3. SERPAR LIMA otorgará un incremento a la Bonificación por Escolaridad para todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.100.00 (Cien con 00/100 Nuevos Soles), percibiendo por Bonificación de Escolaridad un total de S/.700.00 (Setecientos con 00/100 Nuevos Soles).
4. SERPAR LIMA otorgará una Bonificación por Cierre de Pliego a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, consistente en la suma de S/.1,000.00 (Un Mil con 00/100 Nuevos Soles).
5. SERPAR LIMA otorgará por única vez a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, vales de consumo por labor y desempeño, consistente en la suma de S/.1,300.00 (Un Mil Trescientos con 00/100 Nuevos Soles).

6. SERPAR LIMA otorgará a todos los trabajadores obreros sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, un incremento a la canasta por Fiestas Patrias a S/.300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), y por Navidad a S/.300.00 (Trescientos con 00/100 Nuevos Soles), incrementando el peso del pavo a ser entregado a 9 (nueve) Kg.

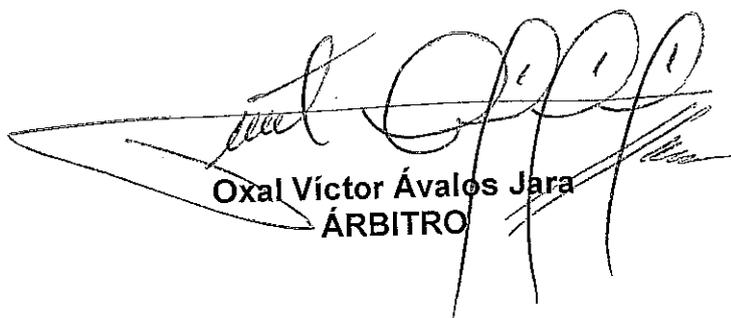
Dicho concepto no tiene carácter pensionable y debe ser consignado en la boleta de pago mensual.

SEGUNDO: De los documentos presentados por las partes queda claro que la voluntad de la organización sindical es que el acuerdo tenga vocación de permanencia, mientras que por parte de SERPAR LIMA no ha habido pronunciamiento sobre este extremo.

Al respecto cabe precisar que si bien de conformidad con el literal c del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el convenio colectivo "rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año", la naturaleza de las peticiones implica que estas sean otorgadas de manera permanente.

En mérito a lo anotado, y en uso de sus facultades, este Tribunal señala que el otorgamiento del derecho indicado en el primer punto resolutivo del presente laudo es permanente, y exigible desde el mes de mayo del 2015.

Regístrese y comuníquese para los fines de ley.


Oxal Víctor Ávalos Jara
ÁRBITRO